

PRIMER JUZGADO DE
POLICIA LOCAL
LAS CONDES

ROL Nº 19.452-2015-8

LAS CONDES, a veinte y seis de Febrero de dos mil diez y seis.-

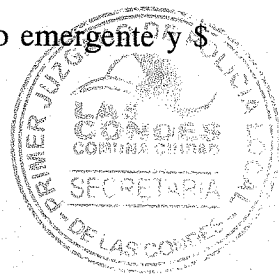
VISTOS:

Estos antecedentes, denuncia de fs. 1 y siguientes, de fecha 21 de Octubre de 2015, interpuesta por **JAVIER IGNACIO PALMA PINTO**, médico cirujano, domiciliado en calle Ahumada Nº 11, oficina 309, comuna de Santiago, basado en los hechos que relata y documentos que acompaña, en contra de CENSOCUD RETAIL S. A., representado por Patricio Rivas de Diego, domiciliado en Avenida Francisco Bilbao Nº 4144, comuna de Las Condes, y que en estos autos se trata de determinar la responsabilidad que correspondiere por supuesta infracción a la Ley Nº 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en circunstancias que:

A fojas 1 y 21 el denunciante expresa que el 29 de Mayo de 2015, alrededor de las 18.03 horas, concurrió a efectuar compras al supermercado Jumbo ubicado en Francisco Bilbao Nº 4144, conduciendo el auto que describe, no indica patente, aparcándolo en el estacionamiento ubicado en el segundo piso y al regresar de las compras se percató que el vidrio trasero derecho de su auto había sido quebrado y las pertenencias que tenía en su interior habían sido sustraídas, negándole la empresa el acceso a las cámaras de seguridad y, además, a asumir la responsabilidad por el robo.

A fs. 19 el denunciado declara que no le consta que el denunciante haya ingresado al establecimiento en el auto que indica; que se haya producido el robo de las especies que señala; que, aún de ser efectivo, que se haya producido en su estacionamiento, además que se trataría de un hecho ilícito cometido por terceros respecto de los cuales no tiene responsabilidad.

Al mismo tiempo, a fs. 1 y siguientes y basado en estos hechos, el denunciante dedujo demanda civil en contra del proveedor indicado, solicitando que sea condenado a pagarle \$ 2.620.000.- por concepto de daño emergente y \$



3.000.000.- por concepto de daño moral, más reajuste, intereses y costas, acción civil que no será considerada por no haber sido notificada.

Con fecha 5 de Enero de 2016, a fojas 30, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de la parte denunciada y en rebeldía del denunciante, no siendo posible llegar a conciliación, luego de lo cual la denunciada contestó por escrito rolante a fs. 22 y siguientes, en los términos desarrollados en su declaración indagatoria, pidiendo que se le tenga como parte integrante de la audiencia y, en definitiva, el rechazo de la denuncia, con costas.

La parte asistente no rindió prueba testimonial y, en cuanto a la documental, rindió la que rola en autos la cual, en su oportunidad y de ser necesario y atingente, será consignada.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

- 1º) Que en estos autos se trata de establecer la responsabilidad que correspondiere a **CENCOSUD RETAIL S. A.** en supuesta infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.
- 2º) Que el actor sostiene que en la ocasión concurrió a comprar al supermercado indicado, dejando su auto estacionado en el lugar que existe para el efecto, y al volver se dio cuenta que el vidrio trasero derecho había sido quebrado y que desde el interior del vehículo le habían sustraído las especies que señala.
- 3º) Que el denunciado expresa al respecto que no le constan los hechos denunciados por el actor, motivo por el cual y de conformidad al artículo 1698 del Código Civil, incumbe a éste acreditar los hechos fundantes de las acciones que ha estimado del caso ejercitar, fundamentalmente que concurrió en su auto al supermercado y que desde su interior le fueron sustraídas las especies que refiere.
- 4º) Que, sin embargo, el denunciante ha sido manifiestamente remiso en satisfacer tal carga procesal, como que, incluso, ni asistió al comparendo a sostener las acciones deducidas y rendir las prueba correspondientes.
- 5º) Que el Tribunal no considerará la documental agregada materialmente a fs. 33 siguientes, por haber sido presentada extemporáneamente, esto es, después del comparendo, conforme a resolución escrita a fs. 49, además que, por sí sola, no prueba suficientemente los hechos en que al actor funda sus pretensiones, particularmente que portare las especies que indica y que éstas le fueron sustraídas.



6º) Que por tales motivos procede rechazar la denuncia con que se dio inicio a estos autos.

Por estas consideraciones Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, Ley Nº 15.231, Ley sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; Ley Nº 18.287, Ley sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; y Ley Nº 19.496, Ley que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, se declara:

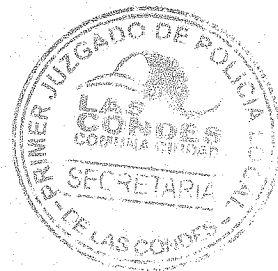
- Que se rechaza la denuncia interpuesta en lo principal de la presentación de fs. 1 y siguientes.

ANOTESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR Y ARCHIVESE EN SU OPORTUNIDAD.-

ROL Nº 19.452-2015-8.

Pronunciada por doña MARIA ISABEL READI CATAN, Jueza Titular.-

Autorizada por don HUGO ENRIQUE ANGEL GREBE, Secretario Subrogante.-



Las Condes, 14 de Marzo de 2016.-

**CERTIFICO QUE LA SENTENCIA QUE ROLA ESCRITA DE FOJAS 50 A 52
DE AUTOS SE ENCUENTRA EJECUTORIADA.**

Causa rol N° 19.452-8- 2015.-

